

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28711** *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1993, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hace pública la nomenclatura estadística, prevista en el Reglamento (CEE) número 3330/1991 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, que estará vigente para 1994.*

El artículo 21 del Reglamento (CEE) número 3330/1991 señala que la designación de las mercancías en la declaración estadística se efectuará de manera que sea posible clasificarlas sin dificultad y con rigor en la subdivisión vigente de la Nomenclatura Combinada, de forma que permita igualmente declarar el código de ocho dígitos correspondiente a dicha Nomenclatura.

El Reglamento (CEE) número 2551/1993 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993 (DOCE número L241, de 27 de septiembre de 1993), establece la Nomenclatura Combinada que estará vigente a partir del 1 de enero de 1994, por lo que procede su publicación.

En consecuencia, por el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se resuelve:

Primero.—El texto y los códigos de la Nomenclatura Combinada que deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 1994 en las declaraciones estadísticas relativas al comercio intracomunitario serán los que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Director del Departamento de Aduanas e Il. EE., Joaquín Bobillo Fresco.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**28712** *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se establecen criterios para la interpretación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 26 de abril de 1993, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas al sector del transporte público por carretera.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 26 de abril de 1993, por la que se aprueban

las bases reguladoras de la concesión de ayudas al sector del transporte público por carretera, establece en su artículo 25 las reglas por las que se regirá el otorgamiento de subvenciones a los transportistas de edad avanzada que se comprometan a abandonar el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías en nombre propio.

Se señala en el mencionado artículo que los beneficiarios de tales subvenciones deberán ser personas con sesenta o más años, quedando limitada la cuantía máxima de la ayuda tanto por el número y la clase de las autorizaciones de transporte a que aquéllos hayan de renunciar como por el número de semestres que les falten para alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

Es evidente que el objeto de las mencionadas subvenciones no es otro que el de propiciar el abandono de la actividad de transportista por parte de aquellas personas cuya elevada edad dificulta su adaptación a las nuevas circunstancias en las que el transporte ha de desarrollarse, reparando el quebranto económico que a las mismas les supone el abandono voluntario de la actividad empresarial de transporte antes de haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años, considerada como mínima para acceder a la percepción de una pensión de jubilación, por el artículo 43 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, sobre Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por contra, no parece que tenga sentido el otorgar ayuda alguna a quienes, por haber alcanzado la edad legalmente exigida para ello, pueden cesar en su actividad profesional jubilándose y pasando a percibir como consecuencia la correspondiente pensión de jubilación en idénticas condiciones a las de cualquier otro empresario autónomo.

En su virtud, vista la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 26 de abril de 1993,

Esta Dirección General ha resuelto:

No se otorgarán las ayudas contempladas en la sección 2.ª del capítulo II (artículo 25) de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 26 de abril de 1993, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas al sector del transporte público por carretera a las personas que tengan más de sesenta y cinco años en el momento de formular su solicitud.

Madrid, 23 de noviembre de 1993.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28713** *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, sobre medidas de protección contra la peste porcina africana.*

La Decisión 93/575/CEE, de la Comisión, de 8 de noviembre, establece medidas de protección contra la peste porcina africana en España, por lo que, sin perjuicio

de su aplicabilidad directa, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente alguno de sus aspectos para una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados.

En su virtud, se establece:

1. La prohibición de la comercialización de cerdos vivos, carne porcina y productos cárnicos porcinos desde explotaciones situadas en la provincia de Granada al resto de España y a otros Estados miembros.

2. Las restricciones señaladas en el punto 1 no se aplicarán a los productos cárnicos sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el artículo 30 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula las condiciones exigibles para el comercio intracomunitario de productos cárnicos destinados al consumo humano y las que deben reunir las industrias autorizadas para dicho comercio, aprobada mediante Real Decreto 1473/1989, de 1 de diciembre, y en el artículo 3.º de la Orden de 18 de marzo de 1991, por la que se dictan normas relativas a la exportación de jamones y lomos con destino a otros Estados miembros en relación con la peste porcina africana.

3. Los productos cárnicos elaborados de conformidad con las disposiciones del punto segundo y expedidos desde la provincia de Granada irán acompañados del certificado sanitario a que se refiere el título XI del Real Decreto 1473/1989, de 1 de diciembre, en el que se indicará lo siguiente:

«Productos conformes a la Decisión 93/575/CEE, de la Comisión, de 8 de noviembre de 1993, sobre medidas de protección contra la peste porcina africana en España.»

4. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—El Director general, Cleto Sánchez Vellisco.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**28714 REAL DECRETO 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establece medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.**

La enfermedad de Newcastle es una enfermedad de las aves de declaración obligatoria en España, tal y como indica el Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

La aparición de la enfermedad de Newcastle en un territorio o la vacunación contra la misma, ocasiona restricciones de movimientos para las aves o productos que puedan estar contaminados por el virus de la enfermedad, lo que dificulta su libre comercialización entre los distintos países, además de las pérdidas económicas que provoca.

Ello se debe a la gravedad de esta enfermedad y a su alto carácter difusivo, lo que se ha traducido en la práctica de la vacunación como medida preventiva en algunas zonas del territorio nacional, siendo conveniente regular el uso de las distintas vacunas para que

no exista riesgo de transmisión de la enfermedad ni barreras sanitarias para la plena integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Asimismo, la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio, establece las medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle y es necesario trasponer la misma a la legislación española para armonizar las pautas de actuación en caso de que aparezca un brote de esta enfermedad en el país y con el fin de erradicarlo eficazmente.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad y conforme a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha de 12 de noviembre de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Sin perjuicio de las disposiciones que regulan el comercio intracomunitario, el presente Real Decreto define las medidas nacionales aplicables en caso de aparición de la enfermedad de Newcastle:

- En las explotaciones de aves de corral.
- En lo que se refiere a las palomas mensajeras, así como a las demás aves que están en cautividad.

Esta norma no será de aplicación en caso de que se detecte la enfermedad de Newcastle en otras aves silvestres que viven en libertad.

#### Artículo 2.

A efectos del presente Real Decreto, se aplicarán, en su caso, las definiciones del artículo 2 del Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

Además se entenderá por:

a) Ave de corral infectada: toda ave de corral en la que un examen efectuado por un laboratorio autorizado haya confirmado oficialmente la presencia de la enfermedad de Newcastle, o en el caso de un segundo brote, o de brotes sucesivos, toda ave de corral en la que se hayan encontrado síntomas clínicos o lesiones «post mortem» propios de la enfermedad de Newcastle.

b) Ave de corral sospechosa de estar infectada: toda ave de corral con síntomas clínicos o lesiones «post mortem» tales que se pueda sospechar justificadamente la presencia de la enfermedad de Newcastle.

c) Ave de corral sospechosa de estar contaminada: toda ave de corral que haya podido estar, directa o indirectamente, en contacto con el virus de la enfermedad de Newcastle.

d) Aguas grasas: los desperdicios procedentes de cocinas, restaurantes o, en su caso, industrias cárnicas.

e) Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

f) Veterinario oficial: el veterinario designado por la autoridad competente.

g) Paloma mensajera: toda paloma que se transporte o esté destinada a su transporte del palomar para ser liberada de forma que pueda volver volando a su palomar o a cualquier otro destino.